



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club EL EJIDO 2012 C.D., contra resolución de fecha 6 de octubre del 2021 del Juez de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

## RESOLUCION

### ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la jornada 5 del de la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga, celebrado el 3 de octubre del 2021 de los corrientes, entre los clubes Calvo Sotelo Puertollano C.F. y CD El Ejido 2012, el árbitro, en el apartado INCIDENCIAS VISITANTE, epígrafe 1, Jugadores convocados, reflejó lo siguiente:

#### A.- AMONESTACIONES

El Ejido 2012 C.D.: En el minuto 21, el jugador (17) Sergio Perez Jaen fue amonestado por el siguiente motivo: por golpear con el brazo la cara de un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

[...]

-El Ejido 2012 C.D.: En el minuto 52, el jugador (17) Sergio Perez Jaen fue amonestado por el siguiente motivo: por simular haber sido objeto de infracción.

#### B.- EXPULSIONES

-El Ejido 2012 C.D.: En el minuto 52, el jugador (17) Sergio Perez Jaen fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla

Segundo: El club EL EJIDO 2012 C.D. ejerció su derecho a formular alegaciones en los términos que marca el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario.

Tercero: En sesión celebrada el día 6 de octubre de 2021, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez de Competición, bajo la rúbrica "*Doble amonestación con ocasión de un partido*" (113), acordó:





*Suspender por 1 partido a D. Sergio Pérez Jaén, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00€ y de 275,00€ al infractor en aplicación del art. 52.*

Cuarto: Contra dicha resolución, el club EL EJIDO 2012 C.D. interpuso en tiempo y forma recurso de apelación solicitando que se anule la resolución del Juez Único de Competición y se deje sin efecto la amonestación impuesta en el minuto 52 al jugador D. Sergio Pérez Jaén.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club EL EJIDO 2012 C.D. fundamenta su recurso partiendo de la consideración relativa a que el Juez de Competición admite la existencia de contacto entre ambos jugadores contendientes. Continúa discurrendo el apelante que el Juez de Instancia *justifica* tal amonestación porque “...*aunque haya contacto, el futbolista actúa aumentando las consecuencias del mismo*”, lo cual, a su juicio, constituye un ejercicio de rearbitraje por parte del órgano disciplinario. Por último, sostiene también el recurrente que determinar cuándo existe simulación no puede considerarse un ejercicio atribuible al criterio personal y subjetivo del árbitro dado que se trata de un hecho objetivo; y que cuando hay contacto, no puede existir simulación.

**Segundo.-** Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”





**Tercero.-** No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Cuarto.-** Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Quinto.-** Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité comparte el criterio del Juez Único, dado que en su fundamentación se limita a exponer que las imágenes aportadas como prueba no son susceptibles de acreditar de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, extremo este con el que coincidimos. En este sentido, el órgano disciplinario de instancia se circunscribe, como no puede ser de otra forma, a analizar el asunto desde la única perspectiva que se le permite: la del error material manifiesto, más arriba detallada, sin invadir competencias y atribuciones que no le corresponden. Recordemos que únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario. Y a la vista de la prueba videográfica que obra en el expediente, lo anterior no se produce, dado que existe una compatibilidad de los hechos objeto de análisis con la infracción sancionada.

Por último, debemos manifestar que volvemos a coincidir con el Juez de Competición cuando estima que apreciar la existencia de simulación es un ejercicio que pertenece a la esfera subjetiva del colegiado. Así como apreciar la existencia de temeridad, que también pertenece a su ámbito discrecional, tal y como ha declarado este Comité de Apelación en numerosas resoluciones.

**Sexto:** De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado, al no haberse





## Resolución de Apelación acuerdos adoptados

desvirtuado la presunción de veracidad de los hechos reflejados en el acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por el Club EL EJIDO 2012 C.D., confirmando la resolución del Juez Único de Competición de fecha 6 de octubre del corriente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**08 de octubre del 2021**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

